

Publicación de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 *bis* de la Directiva 89/552/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾

(1999/C 14/05)

Las medidas notificadas a la Comisión por el Reino de Dinamarca, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3 *bis*, fueron adoptadas por la orden ministerial siguiente:

Orden relativa al ejercicio de los derechos de radiodifusión televisiva para los acontecimientos de gran importancia para la sociedad

En virtud del apartado 1 del artículo 75 y del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de radiodifusión televisiva (cf. Orden nº 138 de 19 de febrero de 1998), se establece lo siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Orden se refiere al ejercicio por cadenas de TV de derechos exclusivos de emisión de acontecimientos de gran importancia para la sociedad.
2. Los derechos exclusivos de emisión de tales acontecimientos no se ejercerán si con ello se impide a una proporción importante de la población el acceso a estas emisiones en directo o en diferido en televisión de libre acceso.

Acontecimientos de gran importancia para la sociedad

Artículo 2

Para los efectos de la presente Orden se entiende por «acontecimiento de gran importancia para la sociedad» la actividad deportiva que cumpla, al menos, dos de las condiciones siguientes:

- 1) Que sea de interés para un grupo de personas más amplio que el que habitualmente sigue este deporte en televisión.
- 2) Que sea un deporte que tradicionalmente venga ocupando un lugar central en la cultura deportiva danesa.
- 3) Que su retransmisión sea seguida por numerosos espectadores.

Artículo 3

1. Los acontecimientos siguientes se consideran como de gran importancia para la sociedad:

- 1) Los Juegos Olímpicos (de invierno y verano) en su totalidad.

- 2) El Campeonato del Mundo de fútbol y el Campeonato Europeo de fútbol (masculino): Todos los partidos con participación danesa, así como las semifinales y las finales.
- 3) El Campeonato del Mundo de balonmano y el Campeonato Europeo de balonmano (masculino y femenino). Todos los partidos con participación danesa, así como las semifinales y las finales.
- 4) Los partidos de clasificación de Dinamarca en el Campeonato del Mundo de fútbol y en el Campeonato Europeo de fútbol (masculino).
- 5) Los partidos de clasificación de Dinamarca en el Campeonato del Mundo de balonmano y en el Campeonato Europeo de balonmano (femenino).

2. Las disposiciones relativas al ejercicio de derechos exclusivos para estos acontecimientos serán de aplicación a la transmisión parcial o total de los mismos.

Ejercicio de los derechos de TV

Artículo 4

Se considera que una proporción importante de la población no tiene acceso a seguir un acontecimiento en televisión gratuita, a menos que:

- 1) El acontecimiento sea transmitido en una o en varias cadenas que puedan recibirse por al menos el 90 % de la población sin gasto adicional para la adquisición de instalaciones técnicas como receptor de satélite o conexión por cable y
- 2) La recepción del acontecimiento no cuesta al telespectador más de 25 coronas danesas al mes, sin contar el impuesto de TV y el abono a la televisión por cable.

Artículo 5

1. Las cadenas de televisión que no puedan cumplir las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y del artículo 4, que hayan adquirido derechos exclusivos sobre los acontecimientos de gran importancia para la sociedad que figuran en el punto 1 del artículo 3 de la presente Orden, sólo podrán ejercer dichos derechos si, mediante acuerdos con otros organismos de radiodifusión televisiva o a través de los medios adecuados, están en condi-

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23.

⁽²⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

ciones de garantizar que una parte importante de la sociedad no se verá privada de acceder a tales acontecimientos en directo o en diferido en la televisión de libre acceso.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán de aplicación en el caso de que el organismo de radiodifusión televisiva pueda demostrar que ningún organismo o grupo de organismos de radiodifusión televisiva que cumpla las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 está en condiciones de establecer un acuerdo en los términos comerciales adecuados para retransmitir el acontecimiento en cuestión.

3. Las cadenas de televisión que, en virtud del apartado 1, hayan recibido una oferta de acuerdo para retransmitir un acontecimiento de gran importancia para la sociedad, deberán manifestar su interés por escrito para la conclusión de dicho acuerdo en un plazo de catorce días como máximo a partir de la recepción de una oferta por escrito en la que, además del precio solicitado figurarán datos concretos sobre el acontecimiento, en particular, sobre la fecha y lugar en la que se desarrollará.

Artículo 6

1. En principio, los acontecimientos de gran importancia para la sociedad de acuerdo con el punto 1 del artículo 3 deberán ser retransmitidos en directo. No obstante, podrán ser transmitidos en diferido siempre que la diferencia de hora se deba a circunstancias objetivas, como por ejemplo:

- 1) El acontecimiento tiene lugar por la noche (entre las 24 y las 6h), hora danesa.
- 2) El acontecimiento consta de varios acontecimientos paralelos como, por ejemplo, los Juegos Olímpicos,
- 3) La transmisión en directo exigiría trasladar la retransmisión de otros acontecimientos de gran importancia para la sociedad.

2. Por regla general, la transmisión en diferido de un acontecimiento de gran importancia para la sociedad incluido en la lista del punto 1 del artículo 3, deberá realizarse durante las 24 horas siguientes al acontecimiento.

3. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las transmisiones a las que sea aplicable el apartado 2 del artículo 5.

Otras disposiciones

Artículo 7

En caso de desacuerdo sobre el precio de los derechos audiovisuales sobre un acontecimiento incluido en la lista

del punto 1 del artículo 3, con ocasión de la venta o cualquier otro tipo de cesión de estos derechos, una de las partes, un tribunal o una autoridad administrativa podrá solicitar al Consejo de competencia que emita un dictamen de conformidad con la Ley de competencia, sobre el establecimiento del precio solicitado en las condiciones vigentes en un mercado de libre competencia.

Artículo 8

Las modificaciones a la presente Orden entrarán en vigor previa concertación con las partes implicadas, en particular los organismos deportivos y las cadenas de televisión.

Infracciones

Artículo 9

1. Se impondrá una multa a todos los organismos de radiodifusión televisiva que incumplan las disposiciones del apartado 2 del artículo 1, del apartado 1 del artículo 5 y de los apartados 1 y 2 del artículo 6.

2. Las empresas, etc. (personas jurídicas) también son responsables penalmente de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

Artículo 10

1. En virtud del apartado 2 del artículo 39 de la Ley sobre radiodifusión televisiva, se podrá retirar la autorización para emitir programas por satélite o por cable en las zonas situadas fuera de la zona local si su titular incumple la Ley o las disposiciones adoptadas para su aplicación, cuando la infracción sea grave o frecuente.

2. En virtud del apartado 3 del artículo 55 de la Ley sobre radiodifusión televisiva, podrá retirarse de forma temporal o indefinida la autorización para la radiodifusión televisiva local cuando el titular de la misma incumpla de forma grave o frecuente la Ley o las disposiciones adoptadas para su aplicación o las condiciones de la autorización.

Entrada en vigor

Artículo 11

La presente Orden entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998 y será aplicable a los acuerdos sobre el ejercicio de derechos exclusivos concluidos con posterioridad al 30 de julio de 1997 que se refieran a acontecimientos que hayan tenido lugar después del 1 de diciembre de 1998.

Ministerio de Cultura, 19 de noviembre de 1998.

Elsebeth GERNER NIELSEN